



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO	44-001-22-14-000-2024-00014-00
DEMANDANTE	• JOSÉ ANDRÉS TONCEL SOLANO C.C. 1.192.893.817

Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso de cancelación de registro civil radicado bajo la partida 44-078-40-89-001-2024-00009-00 que adelanta el señor **JOSÉ ANDRÉS TONCEL SOLANO**, con el fin de resolver el conflicto de competencia formulado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, en atención al rechazo de la demanda por parte del **JUZGADO DE PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira**.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANDRÉS TONCEL SOLANO** formuló demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, con el fin de que se anule el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30258634 NUIP 951228 inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Barrancas, el 22 de enero de 2001, toda vez que presenta doble registro.

Repartida la demanda, le correspondió al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, quien mediante auto del 23 de octubre de 2023 la inadmitió, para que indicara el domicilio del demandante y adjuntara el poder para actuar. Subsanado los defectos, el 09 de noviembre de 2023, la rechazó de plano y remitió al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS**, por considerar que la competencia cambió con la entrada en vigencia del C.G.P., asignando la competencia al juez civil o promiscuo municipal, con apoyo en una decisión de esta Corporación de fecha 14 de junio de 2022.

Repartida nuevamente la demanda, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, La Guajira** en auto del 17 de enero de 2023, declaró que el Despacho carece de competencia para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo, por

considerar que lo pretendido es de competencia exclusiva del Juez de Familia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como surge de los antecedentes compendiados, la discrepancia se presentó entre dos autoridades judiciales de la misma especialidad del mismo Distrito Judicial, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, debe ser resuelto por esta Corporación.

El juez natural es aquel al que la Constitución o la ley le otorgan facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza que una persona sea juzgada por el Juez o Tribunal competente, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

No obstante lo anterior, en el presente asunto no es posible emitir un pronunciamiento, toda vez que conforme al inciso tercero del artículo 139 ya citado, señala que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN, es el superior funcional del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BARRANCAS, no es posible dirimirse el conflicto de competencia y, por tanto, deberá el último de ellos, asumir el conocimiento y continuar con el trámite del proceso.

Ya esta Corporación en providencia del pasado 03 de noviembre de 2023, con Ponencia del Magistrado LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, dentro del proceso radicado 44-001-22-14-000-2023-00066-00, expuso:

Por cuanto habiendo señalado una autoridad judicial como superior jerárquico, que el inferior es competente para conocer de un asunto concreto, como ya se expuso, no puede existir conflicto de competencias entre el juez de menor jerarquía y su superior funcional.

Al respecto, también ha explicado el profesor López Blanco¹, que:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, **pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.** (Subrayado y negrita es del texto).*

En consecuencia, encuentra esta Sala Unitaria que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira consistente en provocar el conflicto de competencia y remitir a esta Sala el asunto, no se ajusta a derecho. Por ende, se devolverá la actuación al referido Juzgado, par que tramite lo pertinente.”

De todo lo anterior, se concluye la improcedencia para provocar el conflicto de competencia y, por tanto, se devolverá al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, para lo de su cargo.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver el aparente conflicto de competencia, propuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, La Guajira, frente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER el presente proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS, La Guajira e infórmese de la decisión aquí adoptada al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6cc6fb3bdd49ce15749e0530f45bc1317050e61f3b1b1520ab784751af9c1c**

Documento generado en 28/02/2024 07:56:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>